Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 80 contra la regulación de honorarios establecida en la resolución de fs. 78 concedido a fs. 82; el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 81 respecto de la imposición de costas, concedido a fs. 82, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria es contestado a fs. 107/114vta.; y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 83/96 contra la regulación de honorarios establecida en la resolución de fs. 78, concedido a fs. 103.----

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 78 el juez de grado resuelve regular honorarios al Dr. R. G. W. por la labor desarrollada en la primera etapa del proceso ejecutivo, en un 2,5% de la mitad del monto reclamado, con más el IVA pertinente. Funda su decisión en el art. 2 Ley III Nro. 22 y arts. 19 y 39 de la ley de arancel.---------- II.- Agravia al Dr. R. G. W., la regulación de honorarios resuelta a fs. 78, toda vez que se aplica el art. 19 del arancel que prevé la solución para aquellos procesos no concluídos al proceder a la regulación de honorarios, y el presente litigio se extinguió al satisfacer el ejecutado la pretensión fiscal mediante el acuerdo suscripto con la Provincia del Chubut, cuya copia adjunta. Alega que debe computarse como monto del proceso a los fines de la regulación la totalidad del capital reclamado con más sus intereses compensatorios y punitorios legalmente previstos calculados a la

fecha del acuerdo.----------

--- III.- A fs. 81 apela el Dr. R. G. W. la resolución de fs. 78 toda vez que no se estableció a quién se impone el pago de los honorarios regulados, los que solicita se impongan a la ejecutada atento que la demanda se promovió con antelación al convenio de pago suscripto por las partes en el cual nada se dijo respecto de las

costas del litigio.----------

--- A fs. 107/114vta. contesta la demandada los agravios expresados por el apelante. En el apartado “fundamentación” refiere a que no se dispuso correr traslado de los agravios del apelante, con cita de jurisprudencia en su apoyo. Luego en el punto 7 de dicho apartado transcribe una resolución que no es la de fs. 78 que fuera apelada por el Dr.

W..----------

--- Como primer agravio, refiere que por providencia de fecha 4/8/14 se tuvo por cancelada la ejecución con respaldo en el convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y PAE con fecha 23/4/14, y dado que el mismo no tiene mención sobre las costas del proceso de conformidad con el art. 74 del CPCC deben imponerse en el orden causado, y estima manifiesto el desvío incurrido en la sentencia interlocutoria cuando se señala que al momento de interponer la demanda la accionada se encontraba en mora. A partir del punto 11 de fs. 109vta. menciona que le provocan agravios párrafos

que no fueron objeto de pronunciamiento alguno en esta causa.---------- Alega que con la providencia de fecha 4/8/14 quedó establecido que la imposición de costas era por su orden, que dicha providencia se encuentra firme, pues en ella se tiene presente la cancelación denunciada por la propia actora pero no contiene pronunciamiento sobre las costas. De allí que no puede el magistrado luego de transcurridos 10 meses subsanar con un nuevo pronunciamiento, tal la sentencia interlocutoria de fecha 04/06/15.---------- Resalta y subraya que si ha quedado firme la sentencia que omite el pronunciamiento sobre costas debe entenderse que tal silencio ha significado declararlas en el orden causado. Cita doctrina en su apoyo.---------- Indica que no se trata de un supuesto de aclaratoria, pues han vencido los plazos para su dictado, de tal modo que todo planteo realizado por el Dr. W. resulta extemporáneo. Sostiene que la resolución apelada violenta el debido proceso legal y el derecho de propiedad de su mandante.---------- IV.- A fs. 83/96, apela la demandada la resolución de fs. 78. Alega que aún cuando no le fueron impuestas las costas, ante la petición expresa del beneficiario de la regulación de honorarios es que plantea el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados al Dr. W..---------- Alega que corresponde se declare la nulidad de dicha providencia toda vez que al momento de formular la regulación de honorarios se encontraba pendiente de resolución las excepciones de incompetencia y compromiso que planteara oportunamente, de tal modo que la resolución de fecha 12/6/15 fue dictada cuando se encontraba cuestionada la competencia del juzgador de grado.---------- En segundo lugar sostiene que no procede la regulación de honorarios por aplicación del art. 2 del arancel que prevé que los profesionales que actuaren para su cliente….o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto …cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso. Y resalta que el Dr. W. además de presentarse en el carácter de apoderado de la actora suscribió la boleta de deuda que se ejecuta en el carácter de Director de Asuntos Legales, encontrándose excluído del régimen previsto por la Ley XIII Nro. 4, y además no se da el presupuesto previsto en el inc. c del art. 2 de la citada ley.---------- Afirma que la ley de arancel no cuenta con una disposición legal que establezca que en caso de revocación del poder corresponda regular honorarios.---------- Critica la desproporción que evidencia la regulación de honorarios efectuada que ascendería a $ 274.590,44, el que aparece nítidamente excesivo y desproporcionado respecto de la tarea cumplida, y viola lo dispuesto en el art. 13 de la ley 24432. Cita jurisprudencia en su apoyo, y compara la decisión adoptada por el juez a quo con un fallo de la Corte nacional. Transcribe un pronunciamiento del Superior Tribunal de

Justicia en su apoyo.----------
-- Hace reserva del caso federal, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto lo decidido constituye una desviación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Añade que la eficacia de la cláusula compromisoria está impuesta por la Convención de Nueva York de 1958, ratificada por el Estado Argentino por Ley 23619, por lo que para resolver el planteo que introduce, se hace necesaria la interpretación y aplicación de un tratado internacional suscripto y ratificado por la República Argentina, por lo que existe materia federal a los efectos de los recursos extraordinarios, incluído el previsto en el art. 14 de la ley 48. Asimismo, sostiene que los derechos causados en un contrato están comprendidos en la garantía de propiedad que consagra el art. 17 de la Const. Nac., por lo cual cualquier decisión que afecte o importe desconocer esos derechos contractuales –incluida la vigencia y plena eficacia de la cláusula compromisoria- importaría una vulneración de esa garantía constitucional, por lo que también habría caso federal.----------
--- V.- La cuestión traída a conocimiento a esta Alzada versa sobre la oportunidad de la regulación de honorarios que se dispusiera a fs. 78 respecto de la actuación del Dr. R. G. W. y la falta de pronunciamiento en orden a la imposición de
costas en autos.----------
--- Dispone la ley de arancel en su art. 36 que para la regulación de honorarios los procesos se dividen en etapas, y precisa en el art. 39 que los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Revisadas las actuaciones no se ha cumplido ninguna de estas etapas a fin de admitir la procedencia de la imposición de costas y consecuente regulación de honorarios.----------
- --- En efecto, dispuesto el traslado de las excepciones a fs. 60 en fecha 17/06/14 se notifica la actora a fs. 60 vuelta en fecha 18/06/14. Posteriormente, presentado el convenio complementario, a fs. 73 se tiene presente el mismo, como asimismo la cancelación denunciada por la actora conforme surge de la providencia de fs. 75.--------
--- Al respecto, en orden a la contestación de los agravios del apelante relacionados a la imposición de costas que requiriera el Dr. W., no ha de soslayarse que en la mayoría de los párrafos la ejecutada refieren a un decisorio citado por el apelante que no tiene vinculación alguna con autos, además de ser equivocada su afirmación respecto a la falta de sustanciación de los agravios pues le fue corrido traslado por providencia glosada a fs. 82. A ello se añade, que de ninguna de ambas providencias se evidencia, la existencia de un pronunciamiento que ponga fin al proceso, con el alcance que pretende la ejecutada, especialmente en orden a la imposición de costas, sino que se trata de providencias de mero trámite.---------- Señala Palacio que las providencias de mero trámite son, como principio general, todas

aquellas providencias simples que no sean susceptibles de ocasionar un gravamen irreparable (Cfr.: Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Proc…, Tomo II-C, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1986,Tomo II-C, pág. 6). En similar sentido, Sentis Melendo recuerda una definición legal de la providencia de mero trámite. Es la que dicta el juez o tribunal concretada al curso de los autos, y Carnelutti consigna que revisten tal carácter las providencias simples en aquellos casos en que el juez provee en torno al proceso sin decidir, en todo o en parte, la litis, pronuncia una ordenanza, (Cfr.: Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A, “Cód. Proc.…”, Ed. Hammurabi, 2005, Tomo 3, pág. 427, ap. 2). Se ejemplifica a estas providencias como las que disponen actos de mera realización, como “agréguese”, que constituye una manifestación de la función ordenatoria del juez.----------

--- Nótese que pretende otorgarse a providencias simples o de mero trámite, tal las citadas, el carácter de pronunciamientos que deciden sobre el fondo del proceso. El concepto “tener presente”, significa según el Diccionario de la Real Academia Española, “conservar [algo o a alguien] en la memoria o tomar[lo] en consideración” para usarlo cuando convenga según se expresa en :http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=GC94uoz6WD6SRetj2A, y Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, Ed. Espasa Calpe S.A. 2001, Tomo 2, pág. 2155). En consecuencia, la interpretación que pretende otorgarle la ejecutada a dichas providencias dictadas al amparo del art. 162 del CPCC es inviable, pues el proceso no concluyó, ergo, la pretendida imposición de las costas en el orden causado, no es procedente, toda vez que ese efecto es válido cuando medió decisión sobre el fondo de la cuestión en la que se omita declaración al respecto, siguiendo la misma doctrina que enuncia el apelante a fs. 112.---------- ---------- En consecuencia, corresponde diferir la imposición de costas para la oportunidad prevista en el art. 46 de la ley de marras, esto es cuando se dicte sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin a este proceso de ejecución fiscal.---------- Por otra parte, cabe precisar que la solicitud de regulación de honorarios por el Dr. R. G. W. a fs. 77 está sujeta a las previsiones de los artículos 2 y 19 de la Ley XIII Nro. 4.----------

--- Ello así, habiendo sido revocado el poder otorgado oportunamente por el Gobernador de la provincia del Chubut al Dr. W., en principio, le asiste el derecho de peticionar la regulación de honorarios por su actuación en virtud del art. 19 que establece cuándo debe regularse honorarios sin que se hubiese dictado sentencia o sobrevenido transacción, se considera monto

del proceso a la suma que, razonablemente y por resolución fundada hubiere correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido.---------- Sin embargo, no es merecedor de dicha regulación atendiendo al art. 2 del mismo cuerpo legal que edicta que los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.---------- En el caso, se advierte, en primer lugar que la boleta de deuda glosada a fs. 09, en la que se funda la ejecución fiscal, se halla suscripta por el Dr. R. G. W. en el carácter de Director de Asuntos Legales - Dirección General de Rentas, acreditándose de tal modo la relación de dependencia del citado profesional con la actora. En segundo lugar, no se cumplió con ninguna de las dos etapas del proceso de ejecución, toda vez que no ha emitido pronunciamiento el juez de grado respecto de las excepciones articuladas, ni respecto del convenio complementario que luce a fs. 61/71, de lo cual deriva que no medió imposición de costas a ninguna de las partes.---------- Por las razones expuestas y no siendo la presente la oportunidad prevista en el art. 39 del arancel para emitir pronunciamiento sobre imposición de costas, no procede regular honorarios al Dr. W., en consecuencia corresponde revocar el decisorio
venido en apelación.----------

--- Atento el modo en el que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que en principio, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. Respecto al recurso de apelación por la imposición de costas, si bien no se hace lugar al requerimiento del apelante, tampoco progresan los agravios de la ejecutada, produciéndose un vencimiento parcial y mutuo, de los que deriva la imposición de costas en el orden causado (art. 72 CPCC). Ello así, se regulan honorarios al Dr. F. F. A., en el mínimo legal de 8 jus (art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA, pertinente. Es criterio de ambas Salas de esta Alzada, regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante. (esta sala, SIE Nros. 04/12, 05/12, 02/13, Sala “A”, SIE Nro. 26/11). No se regulan honorarios al Dr. R. G. W. toda vez que actúa en causa propia (art. 11 ley de

arancel).---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, **RESUELVE:**----------
-- I. Diferir la imposición de costas por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo y revocar la regulación de honorarios dispuesta a fs. 78.----------
-- II. Sin imponer costas de Alzada y sin regular honorarios toda vez que en principio, en esta materia, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas, imponiéndolas en lo demás que fuera objeto de apelación en el orden causado (art. 72
CPCC).----------
--- III. Regular honorarios al Dr. F. F. A., en el mínimo legal de 8 jus (art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA, pertinente, sin regular honorarios al Dr. R. G. W. toda vez que actúa en causa propia (art.
11 ley de arancel).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2016 -SIE. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA